

31259

LEY DE DEFENSA DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES NEUQUINOS

- N E U Q U E N -

Abril, 1985

LEY DE DEFENSA DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES NEUQUINOS

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Desarrollo Económico y Estudios Básicos

Area Institucional

Dra. Elia Beatriz Pietra

Abril - 1985



I N D I C E

I	-	Fundamentos del anteproyecto de Ley de Defensa de los Recursos Naturales Renovables Neuquinos	i/xi
II	-	Legislación, doctrina y publicaciones consultadas.	
III	-	Anteproyecto de Ley de Defensa de los Recursos Naturales Renovables Neuquinos.	
Título	I	- Del manejo de los recursos naturales renovables.	
Cap.	I	- Disposiciones básicas	1/4
Cap.	II	- Del uso de los recursos naturales renovables del dominio provincial	5/16
Cap.	III	- Restricciones al dominio privado en interés del manejo de los recursos naturales renovables	17/19
Cap.	IV	- Administración de los recursos naturales renovables	19/20
Cap.	V	- Participación de los particulares en el manejo de los recursos naturales renovables	23/25
Cap.	VI	- Régimen contravencional	26/30
Título	II	- De los recursos naturales en particular.	
Cap.	I	- Tierra	31/34

Cap. II	-	Flora silvestre	34/38
Cap. III	-	Fauna silvestre	38/47
Cap. IV	-	Aguas	48/51
Cap. V	-	Aire	49/51
Título III	-	Patrimonio natural	52/53
Título IV	-	Disposiciones transitorias	54

FUNDAMENTOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES NEUQUINOS

El medio natural neuquino se presenta como sumamente frágil, observándose un deterioro constante de los distintos factores que lo componen.

La provincia presenta, como tantas regiones del mundo, el desolador panorama de un patrimonio natural cada día más degradado, ante un crecimiento tecnológico inusitado que demanda más recursos naturales, y lleva a una utilización irracional de los mismos, aún a riesgo de su extinción.

En muchos casos los problemas ecológicos que afectan a los países del Tercer Mundo van asociados a un sistema económico internacional que ocasiona marginalización y empobrecimiento de pueblos no desarrollados, proveedores de materias primas para una minoría industrializada, que ha alcanzado niveles de opulencia material sin precedentes.

El hombre que durante siglos se empeñó en construir un universo humano distinto de la naturaleza ha empezado a comprender que es parte de ella, y que su subsistencia depende del mantenimiento de su medio natural.

A partir de la Conferencia de Estocolmo sobre Ambiente Humano en 1972, ha comenzado a despertar la conciencia ecológica del mundo, sintiéndose sus efectos en la inquietud observada en algunos sectores de la comunidad neuquina.

La situación imperante en la provincia -grandes áreas de desertización, disminución de vegetales, destrucción de habitats, disminución o eliminación de especies silvestres- llevó a las au-

toridades provinciales a ejecutar acciones parciales de manejo de determinados recursos.

Neuquén debe encarar hoy una política de manejo integral de todos los factores componentes del medio -tierra, agua, aire, flora, fauna-.

Es necesario compatibilizar dos principios básicos: aprovechamiento racional y desarrollo provincial sostenido.

El primero tiende a una utilización de la riqueza natural compatible con su perdurabilidad; en tanto que el segundo supone un desarrollo económico constante sustentado en los usos nuevos y tradicionales, de los recursos provinciales.

La protección del entorno conducirá a un desarrollo más equilibrado, racional y justo.

Consecuentemente se alcanzará el objetivo final: mejorar la calidad de vida de la población neuquina.

El mejoramiento de la calidad de vida es un derecho de toda comunidad; pero no basta con enunciarlo y reconocerlo, sino que es necesario arbitrar los medios que hagan posible su ejercicio.

En la medida en que se encuentra comprometido el interés público el estado tiene la obligación ineludible de crear las condiciones indispensables para que la comunidad provincial goce y disfrute de su patrimonio natural.

La implementación de tal política exige por un lado una adecuada legislación y por el otro una estructura organizativa, que posibilite su aplicación.

Las leyes con que cuenta Neuquén tratan sólo aspectos particulares de la cuestión -agua, fauna, bosques-, careciéndose de un marco legal básico que determine un tratamiento integrador de todos los recursos naturales.

En el anteproyecto acompañado, con el que se tiende a paliar tal carencia, se han plasmado las pautas esenciales de la política de manejo referida, insistiéndose en la necesidad de lograr un progreso económico provincial que sea ecológicamente aceptable.

Los problemas ambientales son considerados dentro de un contexto de justicia social; en efecto, un crecimiento económico equilibrado que proteja al medio natural con un adecuado reparto de sus frutos posibilitará superar situaciones de extrema pobreza, causantes en gran parte del deterioro de los sistemas naturales.

El Anteproyecto recepta las más modernas pautas sobre la materia enunciadas por organismos internacionales, entre otros las Naciones Unidas, a través del PNUMA; la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, que ha elaborado la Estrategia Mundial de la Conservación en 1980; o la UNESCO, que a partir de la Conferencia Intergubernamental sobre los Aspectos Institucionales, Administrativos y Financieros de las Políticas Culturales, Venecia 1970, establece una estrecha relación entre ecología y cultura; en aras de mejorar las condiciones de vida del hombre.

Se han considerado las experiencias legislativas habidas a nivel nacional e internacional, así: Ley General sobre explotación de las Riquezas Naturales, Nicaragua 1958; Proyecto de Código de los Recursos Naturales para Jujuy, 1959; Código de los Recursos Renovables y de Protección Ambiental, Colombia 1974; Código de los Recursos Naturales, Corrientes 1980.

Las leyes provinciales sobre la materia han constituido un valioso antecedente para conocer las particularidades de Neuquén, pero fundamental resultó la asistencia técnica brindada por los funcionarios especializados de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

Es indudable que no bastará sancionar el anteproyecto que se

acompaña para concretar la política aludida, sino que será imprescindible organizar la estructura administrativa apta para la ejecución de la misma.

Al presente gran parte de los recursos naturales -tierra, flora y fauna- caen bajo la competencia de la Subsecretaría de Recursos Naturales, quedando los restantes fuera de su ámbito.

La autoridad de aplicación de una futura ley de defensa de los recursos naturales renovables deberá entender en todas las cuestiones vinculadas al manejo de los mismos, asignándole personal especializado y fondos suficientes para hacer frente a las numerosas y permanentes tareas a desarrollar.

El anteproyecto que se presenta pretende resolver el vacío legislativo con respecto al manejo de los recursos naturales renovables, estableciendo algunas pautas básicas en cuanto a la autoridad de aplicación a partir de las cuales se podrá encarar la formulación de una estructura orgánica adecuada.

El trabajo se presenta dividido en Títulos, con sus respectivos Capítulos.

El Título I, Del manejo de los recursos naturales renovables, Cap. I, Disposiciones básicas, enuncia las pautas generales de una política de manejo, declarando de interés público la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los distintos factores componentes del medio.

Se conceptualizan las distintas acciones a regular, como "conservación", "protección", "restauración" y "aprovechamiento racional".

Entre los objetivos propuestos merece destacarse la integración de todo el territorio provincial a través de medidas de promoción económica, a fin de lograr la utilización y transformación de los recursos naturales renovables en los mismos lugares de producción.

Asimismo se tiende a reafirmar la integración de Neuquén a la región patagónica, estableciendo una estrategia regional para el manejo de los recursos naturales renovables.

Finalmente se enuncian los recursos naturales objeto de regulación: suelo, flora, fauna, aire.

Se destaca que se ha previsto no solo la consideración particular de cada factor, sino que se legisla sobre lo que se ha dado en llamar patrimonio natural.

Entiéndese por tal a determinadas áreas naturales que por sus características ecológicas, antropológicas, históricas o turísticas, deben conservarse con los recursos que las integran, en el estado en que se encuentran.

El Cap. II, trata "Del uso de los recursos naturales renovables del dominio provincial".

La autoridad de aplicación deberá determinar prioridades de uso de los recursos naturales, estableciéndose el principio de utilización múltiple de los mismos.

Con el objeto de preservar los factores componentes del medio y el patrimonio natural provincial, se prevé el estudio de impacto en todas las obras a emprender por parte del estado y los particulares.

Se remite a las distintas disposiciones que rijen para la

aprobación de tales obras; en las que se deberá incorporar el requisito comentado.

Se establecen las condiciones y modos de otorgamiento del uso de los recursos renovables del dominio público y las cargas pecuniaras conexas; se han tomado como modelo a instituciones ya tradicionales en leyes provinciales, fundamentalmente en el tema de aguas.

El Cap. III, "Restricciones al dominio privado en interés del manejo de los recursos naturales renovables", faculta a la autoridad de aplicación a imponer servidumbres, restricciones y limitaciones al dominio privado en aras de la perdurabilidad de los recursos.

Se contempla la constitución de áreas protegidas, ya sea de oficio o a pedido de un particular.

La norma dispone la asistencia técnica y financiera necesaria para el cumplimiento de las prácticas conservacionistas que se establezcan.

La autoridad de aplicación tendrá acceso a la propiedad privada exhibiendo constancia que acredite su condición, a fin de controlar el estado de conservación de los recursos.

La expropiación puede decretarse ante la existencia de recursos naturales gravemente amenazados conforme el dictamen técnico pertinente, y al solo efecto de su recuperación, no existiendo otra posibilidad para ello.

Todas las restricciones y limitaciones al dominio privado van acompañadas de las indemnizaciones correspondientes, para cuya fijación se evaluará el daño emergente causado y el beneficio que pueda resultar para el propietario afectado por la medida.

Las acciones judiciales a que dieran lugar las mismas no tendrán efecto suspensivo, a fin de evitar que por medios dilatorios se ocasione un daño mayor al recurso.

El Cap. IV, Administración de los recursos naturales renovables asigna al Ministerio de Economía y Obras Públicas la aplicación de la ley, o al organismo que en el futuro asuma la competencia en materia de recursos naturales.

Se remite a lo expresado *ur supra* respecto a la necesidad de contar con una estructura orgánica ajustada a este cuerpo legal, dándose en este apartado las pautas esenciales para ello.

En el Cap. V. "Participación de los particulares en el manejo de los recursos naturales renovables", se adoptan dos formas de participación popular.

En primer lugar se tratan los consorcios a través de los cuales se tiende a una intervención directa y conjunta de todos los usuarios de una zona determinada para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento.

Se ha seguido los antecedentes legislativos nacionales, especialmente en materia de aguas; el Código Rural de la provincia de Buenos Aires, que con respecto a la conservación de suelos adoptó tal institución, y la ley 22428, Conservación de suelos, cuya aplicación en Neuquén se viene realizando con resultados positivos.

Asimismo se han analizado algunas experiencias en derecho comparado, tal el caso de los consorcios agrícolas en Italia, consultando a Francesco Milani, en "ConSORZI REALI IN AGRICOLTURA" (Istituto di Diritto Agrario Internazionale e comparato. Ed. Dott A. Giuffrè - Milano 1961).

Los consorcios se pueden constituir de oficio o a pedido de los particulares, pudiendo decretar el ingreso obligatorio a los

mismos, cuando representen a la mayoría de los usuarios de una zona, y resulte conveniente al interés general.

La reglamentación de la presente tratará de la organización y funcionamiento de tal instituto.

Otra forma de participación prevista es el control por los particulares de la gestión pública o privada en materia de recursos naturales renovables.

Este tiene carácter administrativo, concediendo una acción contra todo actuar, público o privado, que afecte los recursos naturales renovables, legitimando a todo habitante provincial para incoarla ante la autoridad de aplicación.

Este cuerpo legal no incluye las audiencias públicas como formas de intervención ex ante de la toma de decisiones por el estado; si bien en derecho comparado hay experiencia en el tema, a nivel nacional la misma es escasa; tan sólo en estos últimos años se han realizado algunas audiencias en el ámbito del Congreso Nacional.

La adopción de tal medida puede causar, al menos en la etapa inicial, una considerable demora en el accionar de gobierno; que habrá que evaluar si conforme al estado provincial actual puede ser positivo o negativo.

En definitiva es materia de decisión política que en el caso tiene que ser cuidadosamente meditada.

El Cap. VI, Régimen contravencional, prevé la sanción de una ley de faltas enunciando las distintas figuras contravencionales en materia de recursos naturales y sus respectivas sanciones.

El Título II, De los recursos naturales en particular, Cap. I, "Tierra", establece algunas normas específicas de tal recurso, tendientes a lograr la compatibilización de los distintos usos del mismo, evitando su degradación.

Se prevé la preparación de un proyecto de ley de Ordenamiento Territorial y uso de la tierra, encargándose a la autoridad competente la regularización dominial.

El Capítulo II, Flora silvestre, enuncia los principios particulares respecto del manejo de bosques, pastizales, estepas arbustivas y gramíneas.

Sin perjuicio de la norma vigente en materia de bosques se establecen algunas normas a fin de compatibilizar la preservación del recurso con un aprovechamiento racional del mismo.

Se prohíbe el pastoreo de animales en los bosques, en predios privados o fiscales, permitiendo el ingreso de los necesarios para los trabajos propios de la explotación forestal.

Las disposiciones respecto de la concesión de aprovechamiento de bosques fiscales determinan algunos requisitos para su otorgamiento.

Se posibilita la explotación de bosques ubicados en reservas indígenas por los integrantes de tales comunidades, bajo el control de la autoridad de aplicación, con lo que se superarán situaciones de notoria injusticia.

En el Cap. III, Fauna Silvestre, se define a la "fauna silvestre" "terrestre" y "acuática".

Las disposiciones del mismo legislan respecto de la aprehensión, captura, crianza, hostigamiento, destrucción, tránsito, aprovechamiento, comercialización, transformación e industrialización de la fauna silvestre, sus productos y subproductos.

Se dispone la constitución de unidades de manejo, sugiriéndose en el tema las recomendaciones del Informe de Consultoría de la OEA, 1983.

La categorización de las especies se ajustará a la clasificación que se establece.

El habitat es objeto de consideración especial, asegurando su conservación, protección y recuperación.

El Poder Ejecutivo deberá elaborar un proyecto de ley sobre utilización de plaguicidas, a fin de evitar que sus efectos provoquen, entre otros, serios perjuicios a la fauna y su habitat.

Se establecen normas generales sobre caza y pesca, quedando los aspectos particulares reservados a la reglamentación respectiva.

La crianza en cautiverio, como así también las cuestiones vinculadas al comercio, tránsito y transporte de productos y subproductos de la caza y pesca son objeto de regulación en el presente Capítulo.

El Cap. IV, Aguas, contiene normas tendientes a evitar y corregir los efectos nocivos de la contaminación.

Se remite, en todo lo que no se oponga a las disposiciones de la ley, al régimen específico vigente en la Provincia.

En el Cap. V, Aire, se trata de la preservación de la atmósfera, asegurando su mantenimiento a niveles que no alteren a los restantes factores del medio, ni atenten contra la salud de la población neuquina.

En este tema la autoridad de aplicación actuará conjuntamente con el organismo sanitario provincial elaborando un programa sobre control de la contaminación en la provincia.

El Título III, Patrimonio natural, trata a los distintos recursos naturales integrando áreas naturales que por sus características especiales deben ser preservadas.

Se utiliza la expresión "patrimonio natural", en lugar de "paisajístico", como aparece en otros cuerpos legales, pues el texto considera no sólo a regiones con valores escénicos, sino también antropológicos y/o históricos; con fines recreativos, científicos, educativos, culturales y/o turísticos.

Finalmente se establecen algunas disposiciones transitorias en el Título IV.

A continuación, previo al articulado del anteproyecto, se enuncian la legislación, doctrina y publicaciones consultadas en la elaboración del trabajo.

A más de las fuentes que inmediatamente se señalan, es de destacar que gran parte de la tarea es resultado del asesoramiento brindado por las distintas áreas del Gobierno del Neuquén, fundamentalmente la Subsecretaría de Recursos Naturales, Bosque, Fauna y Tierras Colonización y Ganadería, y la Secretaría de COPADE, que posibilitaron la concreción del presente.

Abril, 1985

LEGISLACION , DOCTRINA Y PUBLICACIONES CONSULTADAS

A - LEGISLACION

-Abreviaturas
citadas

I - Leyes nacionales

1. Ley 13273 (pub.6-10-1984) Régimen Forstal L.
2. Ley 20284 (pub.3-5-73) - Normas para la preservación de los recursos del aire. L.
3. Ley 22421 (pub.12-3-1981). Conservación de la fauna. L
4. Ley 22428 (pub.20-3-81). Conservación de suelos. L

II - Instrumentos internacionales

1. Convención interamericana sobre parques nacionales y protección de la naturaleza (Washington 1940, ratificada por decreto 89180/41).
2. Convención sobre protección de especies de flora y fauna amenazadas (Washington, 1973).
3. UNESCO. Conferencia intergubernamental sobre los aspectos institucionales, administrativos y financieros de las políticas culturales (Venecia 1970).

III - Leyes de la Provincia del Neuquén

1. Constitución Provincial. Const.Prov. Neuquén
2. Ley 899, Código de Aguas. Cod.A.Neuquén
3. Ley 1034, Fauna Salvaje L.P.
4. Ley 1197, Acopio, tránsito, transporte, tenencia, comercialización, manufacturación o industrialización de frutos del país.
5. Decreto 3297/77. Pesca deportiva.

Abreviaturas
citadas

6. Decreto 531/81. Fauna.
7. Decreto 841/78. Caza Mayor.
8. Decreto 843/78. Reglamento del Cuerpo de Guardafaunas.
9. Decreto 887/78. Caza Menor.
10. Decreto 914/78. Caza Menor con fines deportivos.
11. Ordenanzas 1375/78 y 1348/77 - Municipalidad Neuquén.

IV - Leyes de otras provincias.

- | | |
|---|--|
| 1. Ley 7616/70. Código Rural de la Provincia de Buenos Aires. | Cód.R.Bs.As. |
| 2. Ley 3607/81. Código de los Recursos Naturales de Corrientes | Cód.Rec.Nat. Ctes. |
| 3. Ley 3066/72. Código de Aguas, Corrientes | Cód.A.Ctes. |
| 4. Ley 161/50. Código de Aguas, Jujuy. | Cód.A.Jujuy |
| 5. Ley 607/74. Código de Aguas, La Pampa. | Cód.A.L.Pampa |
| 6. Ley 295/61. Aguas, Río Negro | L.A.Río Negro |
| 7. Ley 3336/74. Ley de Aguas, La Rioja | L.A.La Rioja |
| 8. Ley 4869/80. Código de Aguas, Santiago del Estero. | Cód.A.S.del Estero. |
| 9. Ley 8912/77. Ordenamiento Territorial y uso del suelo, Buenos Aires. | Ord.territoria y Usos del suelo Bs.As. |
| 10. Ley 6964, Areas Naturales - Córdoba. | |

V - Leyes extranjeras

- | | |
|--|---------------|
| 1. Constitución de Brasil (1967). | C.Brasil |
| 2. Constitución de España (1978) | C.España |
| 3. Ley Federal de Protección del Ambiente, México, 30.12.81. | L.Fed.Prot.A. |
| 4. Ley Federal de Aguas, México, 30.12.71. | L.Fed.A. |

Abreviaturas
citadas

5. Ley General de Aguas, Perú, 1972 L.Gral.A.
6. Ley N° 369/72, Ley de Aguas, Ecuador L.A.
7. Ley 13 febbraio 1933. Italia. L.
8. Ley 12 febbraio 1958. Italia L.

B - DOCTRINA

CANO, Guillermo. Proyecto de Código de los recursos naturales para Jujuy, 1958.

CANO, Guillermo. Derecho, política y administración ambientales. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978.

CANO, Guillermo. Recursos naturales y energía, Ed. L. Ley, Buenos Aires, 1979.

MILANI, Francesco. Consorzi reali en Agricoltura. Ed. Dott. Giuffrè, Milano, 1959.

PIGRETTI, Eduardo A. Derecho de los recursos naturales, L. Ley Bs.As., 1975.

PIGRETTI, Eduardo A. Teoría jurídica de los recursos naturales Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Bs.As., 1965.

SCHUER HOLZ, G. Informe de consultoría sobre vida silvestre. Neuquén - OEA, 1983.

TINTO, José. Relación del bosque y las actividades forestales con otros recursos naturales y el ambiente humano. 3° Congreso Forestal Argentino. IFONA N° 75.

VIVANCO, Antonino. Proyecto de Código Rural para la Provincia de Buenos Aires, B.O. 1965, Bs.As.,

VIVANCO, Antonino. Teoría de derecho agrario, Ed. Librería Jurídica. L. Plata, 1967.

C.F.I. Proyecto Código de Aguas, San Juan.

C - PUBLICACIONES

1. Estrategia Mundial para la Conservación (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (U.I.C.N.), con colaboración del PNOMA y World Wildlife Fund). 1980.

2. Ambiente y recursos naturales. E.L. Ley N°s. 1, 2 y 3.

ANTEPROYECTO DE LEY DE DEFENSA DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES NEUQUINOS

T I T U L O I

Del manejo de los recursos naturales renovables

Cap. I

Disposiciones básicas

Art. 1°: Se declaran de interés público todos los recursos naturales renovables que se encuentren en el territorio de la provincia, mientras estén en él o salgan fuera del mismo, sean de propiedad pública o privada; como así también su conservación, protección, restauración y aprovechamiento, que se ajustarán a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y las normas que se dicten en consecuencia.

Art. 1°: L.607/74; Cód.A.L.Pampa y art.4°; L.7616/70; Cód.R.Bs.As. arts.47 y 228; L.Fed.Prot.Ambiente, México, 1981, art.1°; Const.Prov.Neuquén, art. 216.

Art. 2°: A los fines de la presente ley se entiende por:
conservación: aprovechamiento o uso racional de los recursos.
protección: preservación y defensa de los recursos naturales.
restauración: promoción de la recuperación de comunidades amenazadas.
aprovechamiento racional: utilización de los recursos naturales renovables asegurando una producción sostenida.

2.

Art. 3°: El manejo de los recursos renovables, en aras de asegurar un desarrollo provincial sostenido, deberá tender al cumplimiento de las siguientes finalidades:

- 1) mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.
- 2) preservación de la diversidad genética.
- 3) aprovechamiento racional y sostenido de los recursos.

Art. 3°: Estrategia Mundial de la Conservación, 1980, puntos 2/7.

Art. 4°: La autoridad de aplicación deberá elaborar un programa integral de manejo de los sistemas ecológicos provinciales, contemplando especialmente aquellos cuya perdurabilidad se vea amenazada y los que proveen mayor retorno económico.

Art. 4°: Cód.Rec.Nat.Ctes., 1980, art.6°; Estudio OEA: Informe de Consultoría Neuquén 1983.

Art. 5°: La autoridad de aplicación deberá evaluar y clasificar los ecosistemas; efectuar un inventario cuali-cuantitativo de los recursos naturales renovables a fin de determinar la capacidad de uso de los mismos.

Art. 5°: Cód.Rec.Nat.Ctes; art.5/6.

Art. 6°: La evaluación de los sistemas ecológicos prevista en el artículo anterior se efectuará considerando el conjunto de factores que componen el medio, sean naturales o artificiales.

3.

Art. 7°: A los fines de implementar un adecuado manejo se establecerán "unidades de manejo", "áreas" o "especies protegidas".

Art. 7°: Est.Mund.Conserv., p.6/17; L.Fed.Prot.A. México, art.13; Estudio OEA.

Art. 8°: La autoridad de aplicación deberá intervenir, preventiva o correctivamente, cuando los factores que componen el medio hayan sido o puedan ser alterados, cualquiera fuera la causa.

Art. 8°: Cód.Rec.Nat.Ctes.; art.54; L.22421/81, Conservación de la Fauna, art.13.

Art. 9°: El Poder Ejecutivo, dentro del marco de una planificación integral para la promoción económica provincial, intervendrá para lograr la utilización y transformación de los recursos naturales renovables en los lugares de producción, a fin de alcanzar la plena integración territorial.

Art. 9°: Const.Prov.Neuquén, arts.251, 101 incs.5, 8, 11, 29; Cód.Rec.Nat.Ctes. art.4, inc.iv.

Art. 10°: A tales fines se dispondrán medidas de fomento económico, asistencia técnica y financiera.

Art. 10°: Idem art. 9°.

4.

Art. 11°: Se concertarán acuerdos con instituciones provinciales, nacionales e internacionales, públicas o privadas, para la ejecución de los objetivos y acciones previstos en la presente ley.

Art. 11°: Const. Prov. Neuquén, art. 134.

Art. 12°: La provincia del Neuquén, como parte integrante de la región patagónica, promoverá la integración regional, concertando una estrategia común para el manejo de los recursos naturales renovables.

Art. 12°: Const. Prov. Neuquén, art. 134.

Art. 13°: A los fines de la presente ley se consideran recursos naturales renovables de interés público provincial, los siguientes: suelo, flora, fauna, agua, aire.

Se contemplará en un Capítulo especial la protección del conjunto de todos estos recursos que por sus valores ecológicos, antropológicos, históricos o turísticos se los considere patrimonio natural provincial.

Cap. II

Del uso de los recursos naturales renovables
del dominio provincial.

Art. 14°: La autoridad de aplicación determinará prioridades de uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables del dominio público o privado del estado provincial, conforme a las pautas de manejo establecidas en la presente ley, su reglamentación y las normas que se dicten en consecuencia.

Art. 14°: Cód.Rec.Nat.Ctes., arts.4, inc.v y 23; Est.Mund.Conserv. p.8.

Art. 15°: Se tenderá a la utilización múltiple de un mismo recurso conforme el dictamen de los organismos técnicos pertinentes.

Art. 15°: Cód.Rec.Nat.Ctes., arts.4, inc.vi; y 45.

Art. 16°: Las obras o acciones a ejecutar, por parte del Estado o particulares, deberán contar con el correspondiente estudio de impacto, preservando los factores componentes del medio y el patrimonio natural provincial.

Tales estudios de impacto deberán ajustarse a las disposiciones específicas que rijan en materia de obras públicas y privadas provinciales, en las que se preverá tal requisito.

6.

Art. 17°: El uso de los recursos renovables del dominio público provincial se otorga por:

- 1) ministerio de ley.
- 2) permiso.
- 3) concesión.

Art. 17°: Cód.A.L.Pampa, art.8; Cód.Rec.Nat.Ctes. arts.36/49.

1.- Ministerio de ley

Art. 18°: Los recursos naturales renovables del dominio público provincial quedan afectados al uso común sin necesidad de permiso o concesión, a los efectos de satisfacer las necesidades que hacen a la subsistencia de las personas (alimento, bebida, higiene, transporte).

Cuando el uso tenga carácter permanente, fines de lucro o aprovechamiento económico estará sujeto a previo permiso.

Art. 18: Cód.A.L.Pampa, art.10; L.A.R.Negro, art.4; L.A.L.Rioja, art.79; Cód. Rec.Nat.Ctes., art.36; Cód.A.Neuquén, art.8.

Art. 19°: Estos usos se entienden autorizados en forma no exclusiva, no pudiendo afectar la utilización de los mismos recursos por otros usuarios.

Art. 19°: L.A.R.Negro, art. 4; Cód.Rec.Nat.Ctes., art.36; Est.Mund.Conserv. p.7.

7.

Art. 20°: La autoridad de aplicación intervendrá a efectos de compatibilizar tales usos con la protección de los recursos.

2.- Permiso

Art. 21°: Todo habitante de la provincia tiene derecho de petitionar la utilización privativa de determinados recursos naturales renovables del dominio público.

Art. 21°: L.3066/72, Cód.A.Ctes., art.12°; Cód.Rec.Nat.Ctes., art.38/9.

Art. 22°: El permiso lo otorgará la autoridad competente a persona/s determinada/s, en forma transitoria, no pudiendo cederse ni transferirse.

Art. 22°: Cód.A.Jujuy, art.7°; L.A.L.Rioja, art.11; Cód.A.S.d.Estero, art.46.

Art. 23°: La autoridad de aplicación determinará las condiciones particulares para el otorgamiento de un permiso, pudiendo imponer la realización de obras o trabajos, como así también las cargas financieras que por reglamento se establezcan.

Art. 23°: Cód.A.L.Pampa, art.36; Cód.Rec.Nat.Ctes., art. 38.

8.

Art. 24°: El permiso podrá revocarse, con expresión de causa, en cualquier momento, sin lugar a indemnización.

Art. 24°: Cód.A.L.Pampa, art.35.

Art. 25°: El permisionario no podrá ejercer derecho de retención contra el estado por las mejoras introducidas, que no pudiere retirar al finalizar aquél; se podrán compensar las introducidas, con el consentimiento de la autoridad, con las cargas financieras impuestas.

Art. 25°: Cód.A.L.Pampa, art.36; Cód.Red.Nat.Ctes., art.38.

3.- Concesión

Art. 26°: Todo uso permanente de un recurso natural renovable del dominio provincial sólo podrá otorgarse mediante concesión de uso, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Art. 26°: Cód.A.Ctes., art.21.

Art. 27°: La duración de las concesiones es por tiempo limitado, ya sea por un plazo fijo o por la duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y será establecido en el respectivo documento de concesión.

Art. 27°: Cód.A.Ctes., art.29; Cód.Rec.Nat.Ctes., art.42.

9.

Art. 28°: Se podrá conceder un uso por tiempo ilimitado de un recurso cuando su aprovechamiento sea necesario para la utilización económica de otro.

En este supuesto subsistirá la concesión mientras exista tal necesidad.

Art. 28°: Cód.Rec.Nat.Ctes., art.40.

Art. 29°: Todo interesado en una concesión de uso deberá acreditar idoneidad técnica y financiera y todos los requisitos que la autoridad de aplicación determine por vía reglamentaria.

Art. 29°: Cód.R.Bs.As., art.364; Cód.Rec.Nat.Ctes., art.43.

Art. 30°: Si se presentaran varias solicitudes respecto a igual uso para un mismo recurso, será preferida aquélla que reúna las mejores condiciones técnico-financieras; en caso de igualdad se dará prioridad a la presentada en primer término.

Al evaluarse la idoneidad técnico-financiera aludida se asignará un orden prevalente a aquella persona que sea o haya sido titular de una concesión similar en la provincia, con un correcto desempeño, conforme el dictamen de los técnicos especializados.

Art. 30°: L.A.R.Negro, art.18; Cód.R.Bs.As., art.371; Cód.Red.Nat.Ctes., art.45; Proyec.Cód.A.S.Juan (CFI), art.64.

10.

Art. 31°: En caso de concurrencia de solicitudes de usos diferentes para un mismo recurso será preferida la que corresponda conforme el orden de preferencia que se establezca conforme el artículo 14 de la presente; debiendo prevalecer aquel aprovechamiento que provea mayor utilidad económico-social para la Provincia.

Art. 31°: Cód.A.Neuquén, art.15.

Art. 32°: En el otorgamiento de una concesión se contemplará la utilización múltiple de los recursos y por el mayor número de usuarios que permita un aprovechamiento racional y económico.

Art. 33°: El Poder Ejecutivo provincial podrá disponer la concesión de aprovechamiento de recursos naturales renovables del dominio público ajustándose a las pautas enunciadas anteriormente, sin perjuicio de la aplicación de las normas de contratación vigentes en la Provincia.

11.

Art. 34°: El instrumento por el que se otorgue la concesión deberá contener:

- 1) plazo.
- 2) cargas financieras.
- 3) derechos y obligaciones del concesionario.

Art. 34°: Cód.Rec.Nat.Ctes., art.47.

Art. 35°: La concesión obliga al titular a realizar el aprovechamiento bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferibles, sin autorización administrativa expresa, bajo pena de extinción.

Art. 35°: Cód.R.Bs.As., art.252; Cód.Rec.Nat.Ctes., art.42.

Art. 36°: La concesión se extingue:

- 1) por concluir el objeto o actividad para la que fue otorgada;
- 2) por vencimiento del plazo;
- 3) por agotamiento, desaparición o pérdida de aptitud del recurso sobre el cual fue otorgada;
- 4) por renuncia;
- 5) por incumplimiento de las obligaciones;
- 6) por vicios en el otorgamiento del derecho;
- 7) por interés público prevalente.

Art. 36°: L.A.Jujuy, art.23; Cód.Rec.Nat.Ctes., art.31°; Cód.A.L.Pampa, art.27; Proyec.Cód.A.S.Juan, art.62; Cód.A.Neuquén, art.17.

12.

Art. 37°: La conclusión del objeto o actividad produce la extinción del derecho. La autoridad de aplicación tomará las medidas necesarias para la cesación del uso, asumiendo el manejo del recurso concedido.

Art. 37°: Proyec. Cód. A. S. Juan, art. 63.

Art. 38°: Cesa el otorgamiento al vencimiento del plazo, teniendo el concesionario que no hubiera incurrido en infracción alguna, un derecho de preferencia en caso de que se resuelva conceder nuevamente el uso del recurso.

Art. 38°: Proy. Cód. A. S. Juan, art. 64.

Art. 39°: La concesión se extinguirá ante el agotamiento, desaparición o pérdida de aptitud del recurso para el uso concedido. La declaración efectuada de oficio o a petición de parte de extinción causará efectos desde el momento en que se produjo el hecho generador de la misma, no dando lugar a indemnización a favor del concesionario.

Art. 39°: Proy. Cód. A. S. Juan, art. 65.

13.

Art. 40°: Los concesionarios podrán renunciar a su derecho, total o parcialmente. La renuncia surtirá efectos desde la aceptación por la autoridad, previo pago de todas las contribuciones que se adeuden.

Art. 40°: (CFI)-Proy.Cód.A.S.Juan, art.60.

Art. 41°: La caducidad de la concesión se producirá por incumplimiento de las obligaciones generales y/o particulares enunciadas en la reglamentación y en los instrumentos de concesión, respectivamente.

Art. 42°: La caducidad será decretada por la autoridad de aplicación. Surtirá efecto a partir del acto declarativo, no dando derecho a indemnización alguna ni eximiendo del pago de las deudas al concesionario.

Art. 42°: Proy.Cód.A.S.Juan, art.68; Cód.R.Bs.As., art.406.

Art. 43°: Son nulas o anulables las concesiones o autorizaciones con vicios en su otorgamiento por falta de competencia o falsa causa o que contraríen las disposiciones de la presente ley.

Art. 43°: Proy.Cód.A.S.Juan, art.69.

14.

Art. 44°: La concesión podrá ser revocada cuando mediaren razones de oportunidad y conveniencia o el recurso debiera ser afectado a otro uso de un interés público prioritario. Sólo deberá indemnizarse el daño emergente.

Art. 44°: Cód.R.Bs.As., art.404; L.4869/80 Cód.A.S.de Estero, art.88; Proy. Cód.A.S.Juan, art.72.

Art. 45°: La falta de acuerdo sobre el monto indemnizatorio dará derecho al particular a recurrir a la vía judicial.
-Tal situación no suspenderá los efectos de la revocación.

Art. 45°: Proy.Cód.A.S.Juan, art.73.

Art. 46°: Cuando el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad competente, resolviera la construcción de obras públicas, por administración o por medio de contratistas, que vayan a beneficiar a un área determinada, podrá disponer el otorgamiento forzoso de concesiones a fin de integrar a la totalidad de propiedades sitas en la zona, las que deberán contribuir a tal realización conforme a su extensión y a los beneficios a obtener.

Art. 46°: Cód.Rec.Nat.Ctes., art.49; C.R.Bs.As., art.407; Proy.Cód.A.S.Juan, art.55.

15.

Art. 47°: No se autorizará la utilización de los recursos en los siguientes casos:

- 1) cuando los recursos estén afectados al uso exclusivo del Estado;
- 2) cuando por razones de interés público se hayan dispuesto reservas o vedas;
- 3) cuando estén afectados a estudio o experimentación;
- 4) cuando el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, lo haya declarado no apto para su aprovechamiento; salvo que el interesado probare la viabilidad del mismo;
- 5) cuando se hubiere otorgado anteriormente el uso del mismo recurso por algunos de los medios previstos en esta ley

Art. 47°: Cód.A.L.Pampa, art.9; Cód.Rec.Nat.Ctes., art. 34

4.- Cargas pecuniarias

Art. 48°: Todo uso de los recursos naturales renovables del dominio provincial, salvo los autorizados por ministerio de ley, estará sujeto al pago de cánones que se establecerán por vía reglamentaria, de acuerdo a las características y aprovechamiento de los mismos.

Art.48°: Cód.Rec.Nat.Ctes., art. 4°, inc. IV

16.

Art. 49°: Todo usuario de los recursos naturales provinciales deberá contribuir al manejo de los mismos con el pago de tasas de conservación que oportunamente se determinarán.

Art. 49°: Cód.Rec.Nat.Ctes., art.67; Cód. A.S. d.Estero, art.6

Art. 50°: La autoridad de aplicación podrá autorizar la compensación de tales tasas con trabajos de conservación respecto del recurso concedido o en otros del dominio provincial previo dictamen de los organismos técnicos pertinentes.

Art. 51°: Los fondos que ingresen en concepto de tasas y cánones deberán afectarse a los trabajos que requiera el manejo de los recursos naturales renovables de la Provincia.

Cap. III

Restricciones al dominio privado en interés del
manejo de los recursos naturales renovables

Art. 52°: El uso por el propietario de los recursos naturales no podrá afectar ni la estructura ni la dinámica del ecosistema salvo que el estudio de impacto presentado demuestre lo contrario

Art. 53°: El Poder Ejecutivo, por razones de urgencia debidamente fundados, podrá imponer ad-referendum del Poder Legislativo, para toda la provincia, o para una zona en especial, las servidumbres, restricciones y limitaciones al dominio privado en aras de la perdurabilidad de los recursos.

Art. 54° Cód. Rec. Nat. Ctes., art. 54; Cód. A. S. d. Estero, art 226

Art. 54°: Se podrán constituir, por ley especial, áreas protegidas cuando los pertinentes estudios técnicos así lo aconsejen, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran corresponder. A los efectos de determinar el monto indemnizatorio se evaluarán el daño emergente, que sea causa directa de la medida, y los beneficios que pudieran obtenerse

Art. 55°: Ante el requerimiento fundado de un particular para la constitución de un área protegida dentro de su propiedad, la autoridad de aplicación efectuará los pertinentes estudios técnicos y en caso de estimarse conveniente, tal medida se procederá conforme lo previsto en el artículo anterior.

Art. 56°: Se establecerán las prácticas conservacionistas de cumplimiento obligatorio, conforme a la zona, los recursos y las actividades que se desarrollen. A los fines del cumplimiento de las mismas se arbitrará la asistencia técnica y financiera necesaria.

Art. 56: Const. Prov. Neuquén, art. 247; Cód. REc. Nat. Ctes., art. 63
Cód. R. Bs. As. art. 49

Art. 57°: Si el propietario o usuario no cumpliera con tales obligaciones, contando con los medios para hacerlo, la autoridad de aplicación realizará los trabajos por cuenta de aquél.

Art. 57: Cód.R.Bs.As. art.54

Art. 58°: Se podrá disponer la ocupación temporanea de un predio cuando los estudios técnicos previos determinen que uno o más de los recursos naturales se encuentren gravemente amenazados, a los fines de su conservación, protección y restauración.

Una Ley especial determinará, en cada caso, plazo y objeto de la ocupación, aplicándose supletoriamente las normas sobre procedimiento administrativo y judicial vigente en materia de expropiaciones.

Tal medida dará lugar a indemnización la que se determinará evaluando el valor objetivo del bien, los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la ocupación, y los beneficios que resulten de las medidas de conservación y restauración. Una vez efectivizada tal ocupación la autoridad de aplicación dispondrá la intervención de los organismos técnicos pertinentes a los fines de la conservación y restauración de los recursos naturales amenazados.

Como medida extrema podrá recurrir a la expropiación, conforme el régimen legal provincial vigente en la materia.

Art. 59°: Se efectuarán inspecciones periódicas para verificar el estado del medio natural y controlar el cumplimiento de las prácticas conservacionistas depuestas, a través de los organismos técnicos competentes. Si fuera necesario ingresar a propiedades privadas se requerirá la autorización del propietario o poseedor, y en caso de rehusarse éste, se solicitará la orden de la autoridad judicial más próxima, la que podrá disponer el auxilio de la fuerza pública.

Los órganos de aplicación

Los agentes encargados de las inspecciones deberán exhibir constancia que acredite su calidad de funcionario y la misión asignada

Art. 60°: La imposición de restricciones y limitaciones al dominio privado en interés público da derecho a indemnización, la que se determinará evaluando el daño emergente causado y el beneficio que resulte a favor del propietario. En todo los supuestos el Estado podrá evitar el pago indemnizatorio subsanando a través de los organismos técnicos pertinentes los daños ocasionados.

Art. 61°: Las acciones judiciales a que diere lugar la aplicación del artículo anterior, no suspenderán la ejecución de las medidas dispuestas.

CAP. IV

Administración de los recursos naturales renovables

Art. 62°: La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Economía y Obras Públicas o quien en el futuro asuma la competencia en materia de recursos naturales.

Art. 63°: El Poder Ejecutivo procederá a reestructurar orgánicamente dicha Subsecretaría, asignando la misión y funciones a los distintos sectores conforme el contenido del presente cuerpo legal, dotándola del personal y los recursos financieros adecuados.

Art. 64°: Será organismo de consulta obligatoria de todas las áreas de gobierno, en aquellas cuestiones vinculadas directa o indirectamente, al manejo de los recursos naturales renovables.

Art. 65°: Se deberá prever la organización de una biblioteca que centralice la bibliografía, publicaciones y todo tipo de documentación, nacional o extranjera, de interés para el área.

Art. 66° OEA - Informe de consultoría sobre vida silvestre - Neuquen - 1983

Art. 66°: Se implementará un servicio de extensión centralizada que posibilite la difusión de toda información de interés para los distintos sectores competentes y la comunidad en general

Cap. V

Participación de los particulares en el manejo de los
recursos naturales renovables

1.- Consorcio de usuarios

Art. 67º: Los propietarios o usuarios por cualquier título, de uno o más recursos naturales, podrán solicitar a la autoridad de aplicación la aprobación de la constitución de consorcios a los fines de conservación, recuperación, restauración y aprovechamiento de los mismos.

Art. 67: L.13 febbraio 1933; L.12 febbraio 1958, Italia; Cód.Rec.Nat.Ctes., art.112; Cód.A.R.Negro, art.57; Cód.A.L.Pampa, art.238; Cód.A.S.d. Estero, art.75; Cód.R.Bs.As., art.56; L.22428, Conserv.de suelos, arts.7 y ss.

Art. 68º: La constitución de tales consorcios se podrá disponer de oficio por la autoridad de aplicación o por iniciativa de cualquier interesado.

En todos los casos deberá acreditarse, previo dictámenes técnicos, la necesidad o conveniencia de emprender programas de conservación o recuperación y la disponibilidad de los medios técnicos y financieros adecuados.

Art. 68: Cód.A.R.Negro, art.59; Cód.Rec.Nat.Ctes., art.115.

Art. 69°: Los interesados en la constitución de un consorcio deberán presentar ante la autoridad de aplicación una solicitud que contengan los siguientes datos:

Nombre, apellido, y demás datos personales; ocupación.

Art. 69°: Cód.A.R.Negro, art.61; Cód.Red.Nat.Ctes., art.115.

Art. 70°: La autoridad de aplicación podrá decretar el ingreso obligatorio como consorcistas a los usuarios del área donde operará la entidad, cuando ésta se haya constituido por decisión de la mayoría de los representantes de la zona y cuando tal incorporación resultara conveniente al interés general.

Art. 70°: Cód.Rec.Nat.Ctes., art.121.

Art. 71°: En caso de colisión de un consorcio creado con otro a crearse prevalecerá aquél que satisfaga un interés público de un orden superior, pudiendo suprimirse el que resulte superfluo o bien fusionarse ambos, conforme lo acuerden los consorcistas o resuelva en caso de litigio la autoridad.

Art. 71°: L.13 de febbraio 1933, art.62, Consorzio di bonifica. Italia.

Art. 72º: La organización y funcionamiento de los consorcios, como así también los derechos y obligaciones de sus integrantes se ajustarán a las disposiciones que establezca la reglamentación.

Art. 73º: El Poder Ejecutivo establecerá, por vía reglamentaria, los créditos de fomento, subsidios y demás estímulos económicos a los que tendrán derecho los consorcistas.

Se considerará en cada caso las necesidades de inversión conforme al programa de manejo aprobado por la autoridad de aplicación al momento de constitución del consorcio.

Art. 74º: La autoridad de aplicación podrá intervenir los consorcios a pedido de algún interesado o de oficio, en caso de violación manifiesta de las normas que reglamenten su funcionamiento. Inmediatamente deberá proceder a reorganizar la entidad conforme las normas generales y particulares que lo rijan a fin de restablecer el orden y elegir nuevas autoridades. Interin podrá actuar ante cuestiones de administración que requieran una inmediata resolución.

Art. 74º: Cód. Rec. Nat. Ctes., art. 122.

2.- Control por los particulares de la gestión pública o privada en materia de recursos naturales renovables.

Art. 75°: Todo habitante de la provincia del Neuquén queda legitimado para denunciar toda acción u omisión de una persona física o jurídica -pública o privada-, que pueda afectar los recursos naturales renovables en violación de lo establecido por la presente ley y su reglamentación.

Art. 75°: C.Prov.Neuquén, art.14 que garantiza el derecho a peticionar; C.España, art.105; L.Fed.Prot.A.México, art.1; C.Brasil, 1967, art.153 Est.Mund.Conserv. p.11.

Art. 76°: La denuncia fundada será radicada ante la autoridad de aplicación en su sede central, en cualquier delegación de la misma y ante el cuerpo de guarda-fauna.

Art. 76°: L.Fed.Prot.A.México, art.71.

Art. 77°: La denuncia, verbal o escrita, deberá consignar los datos siguientes:

- 1) datos personales del denunciante;
- 2) datos personales que permitan individualizar al denunciado;
- 3) acción u omisión daños.

Art. 77°: L.Fed.Prot.A.México, art.72.

Art. 78°: La autoridad de aplicación, recibida la denuncia, dispondrá la incoación de las actuaciones administrativas que correspondan, ajustándose a las disposiciones de la presente ley y a las normas de procedimiento administrativo vigente.

Art. 79°: El denunciante queda legitimado para intervenir en el procedimiento como parte, pudiendo instar el mismo y ofrecer prueba.

Art. 80°: La autoridad de aplicación realizará las inspecciones y diligencias conducentes para la comprobación del hecho dañoso, pudiendo disponer las medidas previstas por la presente ley a fin de garantizar la perdurabilidad de los factores componentes del medio.

Cap. VI

Régimen contravencional

Art. 81°: El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamentación constituirán faltas.

Art. 82°: El Poder Ejecutivo, con intervención de la autoridad de aplicación preparará un proyecto ley de faltas para la provincia, enunciando las distintas figuras contravencionales en materia de recursos naturales y sus respectivas sanciones.

Art. 82°: Cód.Rec.Nat., art.83.

Art. 83°: Las contravenciones serán sancionadas con:

- 1) decomiso de los bienes empleados, si fueran muebles o semovientes;
- 2) multa, que nunca será inferior al sueldo nominal de la máxima jerarquía de la autoridad de aplicación, evaluándose el beneficio obtenido por el ilícito y/o el perjuicio causado, conforme los dictámenes técnicos pertinentes. El monto se duplicará en caso de reincidencia.
- 3) clausura.
- 4) inhabilitación.

Art. 83°: L.Aguas, Ecuador, 1972, art.77; L.Fed.A., México, 1972, art.181; L.Gral. A., Perú, 1972, art.214; Cód.A.L.Pampa, arts.259/60/62; Cód.Rec.Nat. Ctes., art.82; L.1034, Fauna Salvaje, Neuquén, art.22, Cód.Faltas, Ordenanza 1348,77; Ord.1375/78, Reg.de Penalidades, Neuquén Capital.

Art. 84°: En la determinación de la sanción se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) gravedad de los hechos;
- 2) daños causados;
- 3) reincidencia si la hubiere;
- 4) condiciones económicas del infractor.

Art. 84°: L.A.Ecuador, art.77; L.Fed.Prot.A.México, 1981, art.62; Cód.Rec.Nat. Ctes., art.183.

Art. 85°: Se establece la vía de apremio para el cobro fiscal de las multas impagas.

Art. 85°: La Ley 161/50 Cód.A.Jujuy, art.278; Cód.A.S.d.Estero, art.273; Cód. Rec.Nat.Ctes., art.84.

Art. 86°: Las multas resultantes de la aplicación de los artículos anteriores deberán ser depositadas en una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la Provincia, denominada "Fondo especial para la conservación y recuperación de los recursos naturales provinciales".

Tales recursos financieros serán afectados a la autoridad de aplicación con destino al manejo de los recursos naturales, estudios, investigaciones, equipamiento técnico, y demás previstas en la presente ley.

Art. 87°: Sin perjuicio de las sanciones previstas el infractor deberá volver las cosas al estado anterior o adoptar las medidas de recuperación de los recursos que disponga la autoridad de aplicación dentro de un plazo perentorio que la misma determinará.

Art. 87°: L.Ecuador, art.78; Cód.A.S.d.Estero, art.193; Cód.R.Bs.As., arts.54 y 391; Cód.Rec.Nat.Ctes., art.84.

Art. 88°: Si el infractor se rehusare a cumplir lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad de aplicación lo hará con cargo al mismo.

Art. 88°: L.Ecuador, art.78; Cód.A.S.d.Estero, art.193; Cód.R.Bs.As., arts.54 y 391; Cód.Rec.Nat.Ctes., art.84.

Art. 89°: Cuando el infractor fuere permisionario o concesionario de un bien del dominio público, sin perjuicio de las sanciones antes previstas, la autoridad de aplicación podrá revocar tal otorgamiento de uso, conforme la gravedad de la infracción.

Art. 89°: L.Fed.Prot.A.México, art.56; L.13273, R.Forestal, art.67.

Art. 90°: Todas las actuaciones administrativas a que dieran lugar las disposiciones anteriores se incoarán ante la autoridad de aplicación, ante comprobación directa de la comisión de infracciones o por denuncia de algún particular.

Art. 91°: Todo particular que tuviere conocimiento de la comisión de alguna infracción la denunciará a la autoridad de aplicación, en su sede central, delegaciones o ante el cuerpo de guardafaunas.

Art. 92°: Las delegaciones en el interior de la provincia o los guardafaunas al recibir una denuncia o comprobar directamente la comisión de un hecho labrarán un acta, acompañando todos los elementos probatorios con que se cuente, pudiendo a tales efectos disponer el secuestro de los objetos de la contravención.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas se girarán las actuaciones a la Sede Central.

Art. 93°: La tramitación de las cuestiones antes referidas se ajustará a las normas de procedimiento administrativo provincial.

Art. 93°: Cód.A.S.d.Estero, art.269; Cód.A.L.Pampa, art.257; Cód.A.Jujuy, art.284.

Art. 94°: La autoridad de aplicación organizará un registro de infractores, donde se asentarán todas las personas, físicas o jurídicas, que infrinjan el régimen contravencional.

Art. 94°: L.1034; F.Salvaje, Neuquén, arts.28/30.

T I T U L O I I

De los recursos naturales en particular

.Cap. I


T i e r r a

Art. 95°: El aprovechamiento de los suelos provinciales deberá efectuarse dentro de los límites de aptitud permitido por las condiciones naturales de los mismos.

- Art. 95°: Est.Mund.Conserv., p.2; Cod.R.Bs.As., art.47.

Art. 96°: La autoridad de aplicación determinará la aptitud y capacidad de aprovechamiento de los suelos, compatibilizando los distintos usos del mismo.

Art. 97°: Se deberá asegurar el equilibrio entre los suelos y sus cubiertas vegetales, a fin de evitar los procesos de erosión, degradación y agotamiento.



Art. 98: Se entiende por:

- 1) erosión: la remoción y transporte de los elementos sólidos que constituyen el suelo natural y cultivado, ya sea por acción del viento, del agua en movimiento o por la actividad del hombre.
- 2) agotamiento: la pérdida de la capacidad productiva debida a un uso irracional.
- 3) degradación: (salinización, alcalinización, acidificación y otros procesos similares); es el desequilibrio de las propiedades físico-químicas originado por una explotación inadecuada o por el régimen hidrológico.

Art. 98: Cód.R.Bs.As., art.48.

Art. 99: La autoridad de aplicación, previo los estudios ecológicos pertinentes podrá disponer la prohibición de prácticas erosivas o degradantes, imponiendo la realización de trabajos preventivos o de recuperación de los suelos, conforme a las zonas, estén ubicados dentro del dominio privado o estatal.

Art. 99: Cód.R.Bs.As., arts. 49/50/55/57; C.Rec.Nat.Ctes., art.144.

Art. 98: Se entiende por:

- 1) erosión: la remoción y transporte de los elementos sólidos que constituyen el suelo natural y cultivado, ya sea por acción del viento, del agua en movimiento o por la actividad del hombre.
- 2) agotamiento: la pérdida de la capacidad productiva debida a un uso irracional.
- 3) degradación: (salinización, alcalinización, acidificación y otros procesos similares); es el desequilibrio de las propiedades físico-químicas originado por una explotación inadecuada o por el régimen hidrológico.

Art. 98: Cód.R.Bs.As., art.48.

Art. 99: La autoridad de aplicación, previo los estudios ecológicos pertinentes podrá disponer la prohibición de prácticas erosivas o degradantes, imponiendo la realización de trabajos preventivos o de recuperación de los suelos, conforme a las zonas, estén ubicados dentro del dominio privado o estatal.

Art. 99: Cód.R.Bs.As., arts. 49/50/55/57; C.Rec.Nat.Ctes., art.144.

Art. 100°: La autoridad de aplicación podrá proponer la fijación de una tasa de conservación de suelos, en aquellas zonas donde se detecten áreas erosionadas o degradadas o con serias posibilidades de que tales hechos ocurran.

El monto se determinará conforme a la magnitud de la propiedad y al estado de los suelos.

Podrá quedar exento del pago de la misma aquél particular que cumpla las instrucciones de la autoridad para la recuperación del recurso.

Art. 100°: Cód. Rec. Nat. Ctes., art. 145.

Art. 101°: El Poder Ejecutivo elaborará un proyecto de ley de Ordenamiento territorial y usos de la Tierra, a fin de asegurar un adecuado manejo, mediante la organización de las actividades en el espacio.

Art. 101°: Cód. Rec. Nat. Ctes., art. 141; L. 8912 Ord. Territorial y Usos del Suelo, Bs.As., art. 1.

Art. 102°: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, previo estudio y evaluación por parte de la autoridad de aplicación del estado de ocupación de las tierras se procederá a implementar la regularización dominial de las mismas.

Art. 103°: La autoridad de aplicación establecerá, con respecto al suelo destinado a las actividades agrarias, superficies mínimas que constituyan unidades económicas, por debajo de las cuales todo aprovechamiento resulte antieconómico.

Tales dimensiones se ajustarán a la región de que se trate, la calidad de los suelos y el tipo de aprovechamiento.

El registro inmobiliario no inscribirá ninguna transferencia ni constitución de derechos reales respecto de inmuebles cuyas medidas estén por debajo de la unidad económica prevista para la zona.

Art. 103°: Cód.Rec.Nat.Ctes., art.140.

Cap. II

Flora silvestre

Art. 104°: Se ajustarán a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, sin perjuicio del régimen legal vigente en materia forestal en la provincia, la conservación, recuperación y aprovechamiento de la flora silvestre.

Art. 105°: La autoridad de aplicación deberá arbitrar las medidas tendientes al manejo de los bosques, pastizales, estepas arbustivas y gramíneas.

Art. 105°: Cód.Rec.Nat.Ctes., art.367; Est.Mund.Conserv., p.5.

Art. 106°: Se deberá proceder al estudio del comportamiento de las especies nativas e implantadas efectuando el relevamiento y clasificación de las existentes en el territorio provincial.

Art. 107°: La autoridad de aplicación arbitrará las medidas tendientes a la defensa, regeneración, mejoramiento, ampliación, forestación y reforestación de los bosques.

Se tenderá a compatibilizar la preservación del recurso con un aprovechamiento racional del mismo.

Art. 108°: Todo propietario u ocupante por cualquier título de un predio privado o fiscal, está obligado a conservar las formaciones boscosas existentes en el mismo, a cuyo efecto queda facultada la autoridad de aplicación a realizar las inspecciones correspondientes.

Art. 109°: A los fines previstos en el artículo precedente, cuando se destine un predio a la actividad ganadera, existiendo en el mismo una formación boscosa se deberán arbitrar las medidas tendientes a evitar el ingreso de los animales a dicho bosque.

Art. 110°: Se deberán prevenir los incendios forestales, a cuyo fin los propietarios u ocupantes de bosques privados y los concesionarios de bosques fiscales mantendrán las picadas contra fuego existentes o construirán reservas.

En caso de que se produjera un incendio deberán comunicar tal hecho a la autoridad forestal más próxima, quedando obligados a colaborar en la extinción del mismo.

Art. 111°: Queda prohibido el pastoreo de animales en los bosques, ubicados en predios privados o fiscales, con excepción de aquellos necesarios para los trabajos propios de la explotación forestal.

Art. 112°: La autoridad de aplicación determinará, por vía reglamentaria, las condiciones para el otorgamiento de concesiones de aprovechamiento de bosques fiscales, las que deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1) explotación racional conforme a un plan de cortas previamente aprobado;
- 2) control permanente de la autoridad de aplicación;
- 3) conservación del patrimonio paisajístico;
- 4) preservación del habitat de la fauna silvestre;
- 5) pago de tasas de aprovechamiento y conservación
- 6) expedición de guías para transporte del producto forestal.

Art. 113°: La concesión de aprovechamiento forestal se otorgará respetando la situación de ocupantes de los predios fiscales.

A tales efectos se deberán compatibilizar los distintos usos de la tierra conforme los principios enunciados por la presente ley.

Art. 114°: El Poder Ejecutivo provincial, a través de los organismos pertinentes, promoverá la radicación de plantas industrializadoras de productos forestales en las zonas de extracción de los mismos.

Art. 115°; Se dará prioridad para la concesión de explotación de bosques ubicados en reservas indígenas a los integrantes de tales comunidades, con la asistencia y control de la autoridad de aplicación.

Art. 116°: La autoridad de aplicación proporcionará asistencia técnica para asegurar un aprovechamiento racional de los mismos implementando su comercialización.

Art. 117°: El estado provincial dará prioridad a la adquisición de productos forestales provenientes de las explotaciones antes aludidas.

Cap. III

Fauna silvestre

1.° De la fauna en general

Art. 118°: Se entiende por fauna silvestre todas las especies animales terrestres, avícolas y acuáticas, que viven libres e independientes del hombre en ambientes naturales o artificiales; los bravíos o salvajes bajo control, en cautividad, semi-cautividad o en proceso de domesticación, y los originalmente domésticos que vuelvan a la vida salvaje.

Art. 118°: Cód. Rec. Nat. Ctes., art. 392; L. 1034, Neuquén, art. 2°; L. 22421, Conservación de la Fauna, art. 3.

Art. 119°: Se considera fauna silvestre terrestre toda especie vertebrada e invertebrada cuyo habitat natural sea total o parcialmente el medio terrestre o aéreo.

Art. 120°: Se considera fauna silvestre exótica toda especie vertebrada e invertebrada no contemplado en la definición del artículo precedente.

Art. 121°: Se ajustarán a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, aprehensión, captura, crianza, hostigamiento, destrucción, tránsito, aprovechamiento, comercialización, transformación e industrialización de la fauna silvestre, sus productos y subproductos, como así también la destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas.

Art. 121°: L.22421, Conserv.Fauna, art.4°

Art. 122°: La autoridad de aplicación deberá realizar y mantener actualizados inventarios cuali y cuantitativos de la fauna provincial a fin de implementar programas de manejo, tendientes a la conservación y aprovechamiento racional del recurso.

Art. 123°: Se implementará y ejecutará un programa de manejo del recurso de acuerdo a su capacidad de producción y utilización óptima en función del desarrollo económico-social, asegurando su perdurabilidad.

Art. 124°: A tal fin se determinarán unidades de manejo para facilitar el control de las poblaciones y sus habitats, la implementación y evaluación de estadísticas de utilización y en general asegurar el cumplimiento de las normas legales sobre uso.

Se establecerán de acuerdo a las áreas ecológicas que la autoridad de aplicación identifique en el territorio nacional.

Art. 125°: Previa evaluación de las distintas especies silvestres, la autoridad de aplicación, podrá disponer vedas periódicas o temporales, prohibiciones permanentes y fijar áreas de caza, determinando las condiciones para la ejecución de la misma.

Art. 126°: La autoridad de aplicación procederá a categorizar las especies en:

- a) especies amenazadas de extinción: aquellas en peligro inmediato de extinción, cuya supervivencia sea improbable de continuar actuando los factores causantes de su regresión;
- b) especies vulnerables: aquellas susceptibles de integrar la categoría anterior, por exceso de caza o pesca, destrucción del habitat o cualquier otro factor;
- c) especies raras: aquellas con riesgo de transformarse en vulnerables o en vías de extinción por poseer un reducido volumen poblacional;
- d) especies no amenazadas: aquellas que no integran las categorías anteriores;
- e) especies en situación indeterminada: aquellas cuya situación se desconoce, en este caso deberán efectuarse los correspondientes estudios para su posterior clasificación;

- f) especies perjudiciales: aquellas que por su habitat o comportamiento causan daños al medio natural o artificial.
- g) especies plagas: aquellas cuyo desarrollo es incompatible con la conservación del medio y/o con las demás especies, causando un daño significativo a los mismos.

Art. 127°: Se dará prioridad al manejo de aquellas especies que puedan proveer o provean mayor retorno económico.

Art. 128°: La autoridad de aplicación individualizará las especies con incidencia en las actividades productivas del hombre, evaluando la misma a fin de elaborar y ejecutar un programa de manejo.

Art. 129°: Todo propietario u ocupante por cualquier título de predios rurales es declarado "custodio de la fauna silvestre", que habite temporal o permanentemente el inmueble, quedando obligado a cumplir las normas conservacionistas de la presente ley y las que en su consecuencia se dicten.

2.- Del habitat

Art. 130°: Se ajustará a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación la conservación, protección, y recuperación del habitat de la fauna silvestre.

Art. 131°: Se entiende por habitat el conjunto de factores físicos, químicos y biológicos naturales (habitat natural) y/o creados o transformados por el hombre (habitat artificial) donde la fauna realiza sus actividades.

Art. 132°: La autoridad de aplicación podrá prohibir la introducción al territorio provincial de ejemplares vivos, semen, embriones, huevos para incubar y larvas de cualquier especie que pueda afectar a los existentes o su habitat.

Art. 132°: L.N.22421; art.4; L.P.1034, art.11.

Art. 133°: El Poder Ejecutivo, con intervención de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la participación de otras áreas de gobierno, elaborará un proyecto de ley que regule la utilización de plaguicidas y todos aquellos productos químicos que puedan dejar sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de invertebrados o plantas que constituyan alimento natural de determinadas especies.

3.- Modos de aprehensión: caza y pesca

Art. 134°: Las actividades de aprehensión -caza y pesca- de especies de la fauna silvestre o recolección de sus productos o subproductos se ajustarán a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 135°: Se entiende por caza toda acción tendiente a buscar, perseguir, acosar, apresar o matar los animales silvestres como así también la recolección de productos derivados de aquellos, tales como plumas, huevos, guano, nidos, astas o cualquier producto o subproducto de los mismos.

Art. 135°: Cód.R.Nat., art.392 inc. g); Cód.R.Bs.As., art.289; L.1034, Neuquén art. 5°

Art. 136°: Atendiendo a su finalidad la caza se clasifica en:

- 1) Caza deportiva: realizada con fines recreativos, debidamente autorizada y sin fines de lucro.
- 2) Caza comercial: realizada para obtener un beneficio económico.
- 3) Caza de control: realizada para controlar las especies perjudiciales y/o erradicar las plagas.
- 4) Caza con fines científicos, educativos o culturales: realizada con fines de estudio, investigación y culturales y/o educativos, posibilitando su exposición pública en establecimientos autorizados, tales como zoológicos.
- 5) Caza para la formación de planteles y/o criaderos: realizado con objeto de criar en cautiverio especies silvestres para su explotación económica.

Art. 137°: Se entiende por pesca toda acción tendiente al aprovechamiento de la fauna acuática, mediante captura, extracción o recolección.

Quedan comprendidas dentro de las previsiones de este apartado las prácticas pisciculturales, en ambientes naturales o artificiales, bajo control.

Art. 137°: Cód.Rec.Nat.Ctes., art.413; D.R.Bs.As., art. 317; L.P.1034, art.13.

Art. 138°: Atendiendo a su finalidad la pesca se clasifica en:

- 1) Pesca deportiva: realizada con fines recreativos, debidamente autorizada y sin fines de lucro.
- 2) Pesca comercial: realizada para obtener un beneficio económico.
- 3) Pesca con fines científicos, educativos o culturales: realizada con fines de estudio e investigación.
- 4) Pesca con fines de repoblación o salvataje: realizada para la extracción de peces reproductores para poblar o repoblar ambientes y la captura, traslado y liberación de aquellas especies que, por cualquier causa, se encuentren en peligro de muerte.

Art. 139°: Para la práctica de la caza y la pesca será necesaria la obtención de una licencia, previo pago de la tasa correspondiente, conforme los requisitos que se determinen por vía reglamentaria.

Art. 140^o: La autoridad de aplicación implementará la realización de cursos de capacitación a realizarse previo la obtención de la autorización antes aludida, conforme los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Art. 141^o: El ejercicio de la caza y la pesca estarán sujetas a las normas que establezca la autoridad de aplicación. A tales efectos fijará las épocas de veda, para facilitar la reproducción; determinará zonas de reserva, los procedimientos, artes, o elementos de captura permitidos y las prácticas prohibidas.

Art. 142^o: En todos los casos en que la práctica de la caza y la pesca exija el ingreso a una propiedad privada, se deberá contar con el permiso del propietario o tenedor por cualquier título.

La autoridad de aplicación, podrá conforme lo previsto en la pauta general de la presente ley, disponer restricciones al dominio a fin de asegurar accesos para las prácticas aludidas, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran corresponder.

4.- De la crianza en cautiverio

Art. 143°: A los efectos de esta ley se entiende por:

1. Criadero: establecimiento para cría o réecria de animales, en cualquiera de sus estados biológicos y en cautividad con fines de:
 - a) comercialización de los mismos, sus productos o subproductos;
 - b) población, repoblación y/o mejoramiento genético de una población existente o para su utilización en el control o lucha biológica contra especies perjudiciales y plagas.
 - c) recreación.
 - d) investigación científica.
 - e) aprovechamiento propio.
2. zoológico: establecimiento en el cual se mantienen especies vivas con fines recreativos, educativos y culturales.

Art. 144°: La autoridad de aplicación autorizará la instalación de criaderos y zoológicos conforme a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

5.- Del comercio, tránsito y transporte.

Art. 145°: El acopio, tránsito, transporte, tenencia, manufacturación, industrialización y comercialización de los productos y/o subproductos de la caza y la pesca se ajustarán a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 145°: L.1197, Neuquén, arts.1 y 2.

Art. 146°: La autoridad de aplicación organizará y mantendrá actualizado los registros de acopiadores, caza y pesca comercial, criaderos, manufactureros e industriales.

Art. 146°: L.1197, Neuquén, art.4.

Art. 147°: La autoridad de aplicación determinará las condiciones, tasas y demás contribuciones a las que estarán sujetas las actividades enunciadas en el artículo N° 147, sin perjuicio de la aplicación de las normas que en materia alimentaria rijan en la provincia.

Art. 148°: Queda prohibida la comercialización, tránsito y transporte de ejemplares vivos, productos y subproductos de especies de la fauna silvestre protegidas en provincias o país limítrofes.

Cap. IV

Aguas

Art. 149 °: El uso, o provecho mutuo y conservación de las aguas y sus cauces, la defensa contra los efectos nocivos, construcción y mantenimiento de obras hidráulicas y las limitaciones y restricciones al dominio que se establezcan en interés público se ajustarán a las disposiciones del Código de Aguas vigente y a las normas contenidas en el presente a efectos de asegurar un manejo integrado de todos los factores componentes del medio natural neuquino.

Art. 150 °: El aprovechamiento de las aguas públicas provinciales deberá efectuarse, previa concesión, conforme el orden de prioridad de uso que establece el código de Aguas.

Art. 151 °: La concesión de usos especiales del agua pública, deberá considerar el impacto sobre los demás factores componentes del medio, preservando el equilibrio ecológico.

Art. 152 °: A los efectos previstos en el artículo precedente, el organismo encargado del manejo del recurso agua requerirá el dictamen de las otras áreas del Ministerio de Economía y Obras Públicas con competencia respecto de los restantes recursos naturales renovables.

Art. 153°: Se deberá conservar, preservar y recuperar el aire, asegurando su mantenimiento a niveles que no alteren los restantes factores componentes del medio, preservando la salud humana.

Art. 153°: L. Fed. Prot. A. México, art. 17; L. 20284, Normas para la preservación de los recursos del aire.

Art. 154°: La autoridad de aplicación, conjuntamente con el organismo sanitario provincial, elaborará un programa provincial sobre control de la contaminación atmosférica, contemplando causas, efectos y métodos de prevención

Art. 154°: L. 20284, art. 4

Art. 155°: Se determinarán, por ley, las pautas sobre calidad del aire y las concentraciones de contaminantes, fijándose los niveles máximos de emisión de las distintas fuentes fijas y móviles, siendo los respectivos Municipios las autoridades de aplicación de dichas normas.

Art. 160: El uso de la atmósfera para extraer de ella aire, humedad, gases o partículas sólidas es libre, salvo que por razones de interés general aconsejen someter tal aprovechamiento a permiso previo y/o tributación.

El uso para verter en ella diversos tipos de sustancias estará sujeto a permiso previo de la autoridad y a tributación que se establecerá por vía reglamentaria.

Art. 160°: Cód.Rec.Nat.Ctes., art.128.

Art. 161: Se confeccionará un registro provincial de fuentes contaminantes, conforme a las disposiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

T I T U L O I I I

Patrimonio natural

Art. 162°: Se declara de interés público la conservación, preservación y recuperación del patrimonio natural, entendiéndose por tal las áreas naturales con características escénicas y/o valores antropológicos y/o históricos, con fines recreativos, científicos, culturales, educativos y/o turísticos.

Art. 162°: L.6964, Areas naturales, Córdoba, arts.62/7; Conferencia Intergubernamental, UNESCO, VENECIA, 1970; Res. N°10.

Art. 163°: La autoridad de aplicación, conjuntamente con los organismos estatales encargados del turismo, dispondrán las medidas tendientes a conservar el patrimonio natural, a fin de evitar su explotación con fines pretendidamente turísticos.

Art. 164°: Se implementará la capacitación del personal de agencias de viajes y guías, respecto del patrimonio natural, como requisito previo a su autorización para actuar en el territorio provincial.

Art. 164°: Conf. Inter. Venecia, Res. N°10.

Art. 165°: El estado provincial planificará la expansión turística de manera que se contemplen la protección y valoración de todos los monumentos y lugares de interés ecológico, antropológico, histórico o artístico.

Art. 166°: La autoridad de aplicación dispondrá las medidas previstas en la presente ley, reservando las áreas naturales que reúnan las condiciones enunciadas en el artículo 167°.

Art. 167°: Las reservas que se constituyen serán administradas técnicamente por la autoridad de aplicación de la presente ley, sin perjuicio de la competencia propia de los organismos específicos en las áreas de turismo y cultura.

Art. 167°: L.6964, A.naturales, Córdoba, arts.66/71.

50.

Art. 156°: Se podrán limitar o prohibir actividades que puedan ocasionar contaminación o agravar situaciones críticas.

Art. 157°: La provincia del Neuquén convendrá con la Nación y las demás provincias la aplicación de estrategias comunes para preservar el recurso aire, dentro del marco de respeto a las autonomías provinciales.

Art. 158°: Se requerirá licencia de la autoridad de aplicación para autorizar la instalación de fuentes fijas de inmisión, la que será otorgada previa inspección que verificará que los niveles máximos de inmisión se ajustan a los permitidos por los reglamentos que se dicten.

Art. 158°: Cód. Rec. Nat. Ctes., art. 132.

Art. 159°: Las fuentes fijas de contaminación existentes a la fecha de sanción de la presente ley, adecuarán la emisión de contaminantes a los niveles que establezca la reglamentación y dentro de los plazos que se determinen.

Título IV

Disposiciones transitorias

Art. 168°: Este cuerpo legal se aplicará inmediatamente de su entrada en vigencia, sin perjuicio del posterior dictado de la reglamentación correspondiente.

Art. 169°: El Poder Ejecutivo Provincial, en el término de ciento ochenta (180) días de su vigencia procederá a arbitrar las medidas tendientes a organizar la autoridad de aplicación de la presente.

Interin, continuarán interviniendo las distintas áreas con competencia actual en el tema.

Art. 170°: Se mantienen vigentes las disposiciones de los reglamentos legales referidos a los recursos naturales renovables a los que remite esta ley, salvo aquellos que se opongan a la misma.